



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54001-40-03-004-2022-00232-00  
DTE. LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ – C.C. No. 60'320.000  
DDO. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA – C.C. No. 13'459.814

---

### San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en su sentencia de fecha 01 de marzo del año en curso, en la que ordenó: **"PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo. **SEGUNDO:** COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENA al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dejar sin efectos el auto del 12 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ, en contra del proveído del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se desestimó su solicitud de tener por notificada a la parte demandada, y, en su lugar, se ORDENA a esa autoridad judicial que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, resuelva nuevamente el recurso de reposición, como en derecho corresponda y con observancia de las consideraciones expuestas en precedencia, debiendo de ser el caso dentro de dicho término hacer uso de los poderes de verificación que consideren pertinente."

De manera que, se pasara a estudiar nuevamente el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la ejecutante en contra el auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que tuvo por notificado por conducta concluyente, al demandado, FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA.

### ARGUMENTOS

El punto primordial de divergencia con el que el Recurrente cimienta su recurso es que, el despacho dio por notificado por conducta concluyente al demandado y no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada por el extremo activo en legal forma.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado, a través de la providencia calendada el 13 de junio de 2023 y, dentro del término de ley, el convocado al juicio solicitó que, no se accediera a la reposición invocada.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición formulada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto*".

En el asunto el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al señor, FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, fue proferido el 31 de mayo de 2023 y notificado por estado el 01 de junio de 2023, por lo que fácil es advertir que, el medio de impugnación propuesto fue interpuesto en tiempo, habida cuenta que dicho ejercicio de contradicción se formuló el 06 de junio de 2023.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente con la norma<sup>1</sup>, la jurisprudencia<sup>2</sup> y lo que nos enrostra el expediente<sup>3</sup>, se debe advertir desde ahora que, le asiste razón a la demandante, veamos porqué.

Sea lo primero advertir que, la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras

---

<sup>1</sup> LEY 2213 DE 2022

<sup>2</sup> STC16733-2022

<sup>3</sup> Fl. 015 y 016 Expediente Digital



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

disposiciones, en su artículo 8º regula: *"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios*



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

*postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

Así mismo, mediante sentencia STC16733-2022, del 14 de diciembre de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia unificó su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive, sintetizando:

*“(...) tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.”*

Vueltos los ojos sobre la diligencia de notificación practicada el 24 de enero de 2023 al correo electrónico del demandado [dr.fabiofernandezn@gmail.com](mailto:dr.fabiofernandezn@gmail.com), se puede evidenciar que la misma se dirigió al email enunciado en la demanda. Así mismo, la demandante informó la forma como obtuvo el email y allegó las pruebas que así lo demuestran, es decir las comunicaciones remitidas por el señor FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, desde esa cuenta.

Por consiguiente, el despacho dejará sin efecto el auto calendado el 31 de mayo de 2023 y aceptará la diligencia de notificación practicada por el extremo activo al demandado, el pasado 24 de enero de 2023, por ajustarse a lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, debiéndose precisar que, el término de



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

traslado de la demanda feneció el 09 de febrero de 2023. Así las cosas, se concluye que, el ejecutado dentro del término legal guardó silencio, por lo que, ejecutoriada la presente decisión, se deberá pasar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en la sentencia de fecha 01 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: REPONER** el auto de fecha 31 de mayo del 2023 y aceptar la diligencia de notificación practicada por el extremo activo al demandado, el pasado 24 de enero de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta decisión, ingrese al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58655fdc8ae955944cca2923fe2d05e964e41005f42d4307a8b4dbf074f1eb**

Documento generado en 08/04/2024 11:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía  
RADICADO: 54 001 4003 004 2022 00686 00  
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA - C.C. 79.286.088  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CALDERON ARIAS C.C. 60.315.380

**San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **NELSON DAVID NAVA CORREA** a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA CECILIA CALDERON ARIAS Y ANA ROSA CALDERON ARIAS**, en el cual se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior mediante providencia calendada el 22 de marzo de 2024.

Así las cosas, como quiera que, contra la sentencia proferida por esta unidad judicial se interpuso recurso de apelación, se hace necesario que, a través de la secretaría del juzgado, se organice y conforme debidamente el expediente, cumpliendo con el "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" expedido mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020.

Ejecutado lo anterior, se debe enviar nuevamente al juzgado de conocimiento el expediente de la referencia, a través de la oficina de apoyo judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aec4b90812d6dff58fd241bd9248da5ae116e56f63a22b7d597b70675f7868c**

Documento generado en 08/04/2024 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO- Menor Cuantía.  
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00181 00  
DEMANDANTE: Banco Popular S.A., -NIT.860.007.738-9  
DEMANDADO: Carlos Roque Ariza Niño C.C. - 88.216.146

---

**San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo menor cuantía impetrada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ROQUE ARIZA NIÑO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Revisada la trazabilidad del poder electrónico allegado, no se evidencia en el soporte<sup>1</sup> que este se hubiese remitido desde la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante.
2. Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto con relación al pagaré No.45103040000873.
3. El certificado de la Superintendencia financiera de Colombia de la persona jurídica demandante, data del 4 de diciembre de 2023 y el certificado de la cámara de comercio de Bogotá data del 1 de diciembre de 2023, por ende, se requiere que se aporten los certificados de manera actualizada, con el fin de verificar el actual estado mercantil e inscripción de documentos.
4. De los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones se indica que el deudor incurrió en mora a partir del 6 de abril de 2023, no obstante, revisadas las pretensiones se encuentra que se solicita interés corriente desde el 05 de abril al 05 de diciembre de 2023 y moratorios desde el 06 de abril de 2023. situación que debe ser aclarada indicándole al despacho las fechas exactas y el valor liquidado tanto para el capital, como para cada interés, pues no puede concurrir el cobro de intereses en las mismas fechas. (num.4 y 5 del art. 82 el C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Folio 5 del ítem 002 del expediente digital.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

5. Para finalizar, deberá allegar nuevamente al proceso el documento que acredita la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado<sup>2</sup> ya que se encuentra ilegible.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**P.G.**

---

<sup>2</sup> Folio 90 del ítem 002 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3645be5ff3a9c01cfb2843ee1f3adec17c5c726a5412dbb2043c2e36668b4269**

Documento generado en 08/04/2024 02:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía  
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00182 00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT.890.903.938-8  
DEMANDADO: CARMEN NORAIMA CABEZA BERCERRA – C.C.1.090.497.730

### **San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de la señora CARMEN NORAIMA CABEZA BERCERRA, para decidir sobre su eventual admisión.

Al verificar el escrito genitor de la presente acción ejecutiva, se evidencia que, en el acápite de CUANTÍA, el extremo demandante hace referencia a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 49.891.301) la que corresponde al capital de los pagarés allegados como base de ejecución y clasificándola como de MINIMA CUANTÍA, no obstante, como quiera que, al momento de enunciarse las pretensiones se exige el pago de los intereses moratorios causados desde el vencimiento del obligación, hasta el pago total de la misma, se hace necesario requerir al demandante, para que, al tenor de lo disciplinado en el art. 26 numeral 1º del CGP calcule correctamente la CUANTIA de esta litis. El computo deberá efectuarlo hasta la fecha de la presentación de la demanda.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** como Endosatario en Procuración de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**P.G.**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e479ef353c1a374676aed29e754ab20130f5eac6da4fbd56561fd732a0b3b4a**

Documento generado en 08/04/2024 02:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.  
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00185 00  
DEMANDANTE: COOPETELECUC – NIT. 890.506.144-4  
DEMANDADO: BLANCA MAYULI GALLO GUEVARA – C.C. 60.383.939 Y OTRO

**San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC – COOPETELECUC**, a través de apoderado judicial, contra **BLANCA MAYULI GALLO GUEVARA** y **SANDRA MILENA SUAREZ GAITAN**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, la información de dirección electrónica para notificación de la demandada **SANDRA MILENA SUAREZ GAITAN** se encuentra incompleta en el soporte allegado denominado formato de solicitud de crédito diligenciado, pues no se registra el dominio del correo electrónico, lo que impide acreditar que sea la misma que se denuncia en el escrito de demanda. Razón por la cual, deberá aclarar tal situación para cumplir con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, en aplicación de lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado y aporte los soportes que se correspondan. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

falencias señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**P.G.**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8281e298d32739cb951331a241cf071ffca98a97d14d2791c3d86b6554640dc**

Documento generado en 08/04/2024 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.  
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00186 00  
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S – NIT.900.775.551-7  
GARANTE: DEISY LILIANA BOHORQUEZ MORALES – C.C.1.093.759.321

**San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **DEISY LILIANA BOHORQUEZ MORALES**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la solicitud de entrega de garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa QCF 73F y sus anexos, se encuentra que reúnen los requisitos y exigencias contempladas en el artículo 57, en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, además de los tramites de ejecución contemplados en la legislación civil para hacer efectivas las garantías mobiliarias, se instituyó un nuevo tramite, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado al deudor garante acerca de la ejecución.

Expuesto lo anterior, por ser el tramite procedente y al ser competente este despacho, se libraré la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** al acreedor sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT.900.775.551-7**, del bien dado en garantía,



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

esto es, el vehículo de propiedad de **DEISY LILIANA BOHORQUEZ MORALES C.C.1.093.759.321**, que se describe a continuación:

**PLACA:** QCF 73F

**MARCA:** VICTORY

**MODELO:** 2022

**CLASE:** MOTOCICLETA

**LINEA:** ONE MP

**MOTOR:** 1P50FMGM1217330

**CHASIS:** 9GFXCG7D7NCH22926

**COLOR:** NEGRO NEBULOSA

**SERVICIO:** PARTICULAR

**MATRICULADO:** SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

**SEGUNDO:** Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo de **PLACA QCF 73F**, de propiedad de **DEISY LILIANA BOHORQUEZ MORALES C.C.1.093.759.321**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT.900.775.551-7**, en los parqueaderos autorizados por la sociedad o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

**TERCERO:** El oficio será copia del presente Auto. (Art. 111 del C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

P.G.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24765fac772748ea5e3f4a772102b354e054c6cd34a6c6aafa79d7bd85ffab1**

Documento generado en 08/04/2024 02:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.  
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00191 00  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA–NIT.860.003.020-1  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO CASALLAS VARGAS C.C. – 13.508.623

**San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS ALFREDO CASALLAS VARGAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Revisada la trazabilidad del poder electrónico allegado, no se evidencia que este se hubiese remitido desde la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, adicionalmente el correo electrónico [pedro.quiroga@bbva.com](mailto:pedro.quiroga@bbva.com), no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Inc.3 del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7311101	135178	VIGENTE	-	-

2. Del hecho "TERCERO" del escrito de demanda que le sirve de fundamento a las pretensiones, se mencionan que se adeudan una serie de cánones de arrendamiento diferentes a los que se consignan en las pretensiones. Situación que debe ser aclarada. (num.4 y 5 del art. 82 el C.G.P.).
3. Una Vez revisado el documento anexo "*CONTRATO LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICION DE VIVIENDA NO FAMILIAR*"<sup>1</sup> se evidencia en la cláusula trigésima tercera que **forma parte integra** de dicho contrato el anexo No.2 "PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO Y CARTA DE INSTRUCCIONES" el cual no se adjunta, razón por la cual se requiere se allegue y se manifiesta al respecto.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de

<sup>1</sup> Folio105 a 114 del ítem 002 del proceso digital.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**P.G.**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b091a3d9c904411befe5cbcebc3abb7c85622870134cab12540fe3aea29d8e3**

Documento generado en 08/04/2024 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.  
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00194 00  
DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S. – NIT.900.256.191-2  
DEMANDADO: JOSE DE JESUS ESTEVEZ SOTO C.C.88.201.809 – Y OTRA

**San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **JOSE DE JESUS ESTEVEZ SOTO** y **JESSICA PAOLA ESTEVEZ LAGUADO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss., así como lo establecido en el art. 89 del Código General del Proceso, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No.1397, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S. – NIT.900.256.191-2**, y en contra de **JOSE DE JESUS ESTEVEZ SOTO C.C.88.201.809** y **JESSICA PAOLA ESTEVEZ LAGUADO C.C.1.092.360.291**, así:

- Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$11.854.880)** por concepto de capital adeudado en el pagaré No.1397 arrimado como base de ejecución.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de **DOS MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.662.637)** por concepto de los intereses de mora generados y liquidados desde el 15 de agosto de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024, y los demás que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado como lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO DEL REMANENTE** de lo embargado y que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo de radicado No.2018-00658-00 tramitado en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta**, donde el demandante es DINORTE S.A. y el demandado: JOSE DE JESUS ESTEVEZ SOTO, especialmente lo relacionado con el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 260-5291 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de dicho demandado. **Comuníquese.**

**CUARTO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) del excedente de los salarios y demás emolumentos embargables en proporción legal a que haya lugar, devengados por la señora **JESSICA PAOLA ESTEVEZ LAGUADO C.C.1.092.360.291**, como trabajadora o empleada de la empresa **CDM MANTENIMEINTO Y SERVICIOS LTDA**, ubicada en la Autopista San Antonio Carrera 7N # 10-196 lomititas, Villa del Rosario, Norte de Santander, con correo electrónico [info@cdm-fs.com](mailto:info@cdm-fs.com), y [cdmservicios@transformadorescdm.com](mailto:cdmservicios@transformadorescdm.com). Limítese la medida en la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado **No. 540012041004**, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese al Tesorero y/o Pagador.**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que **JOSE DE JESUS ESTEVEZ SOTO C.C.88.201.809** y **JESSICA PAOLA ESTEVEZ LAGUADO C.C.1.092.360.291**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, depósitos judiciales y cualquier otro producto bancario, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, PLATAFORMA DAVIPLATA, PLATAFORMA NEQUI, PLATAFORMA BANCOLOMBIA A LA MANO.

Limítese la medida en la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

**SEXTO: ABSTENERSE** de decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-5291 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de **JOSE DE JESUS ESTEVEZ SOTO C.C.88.201.809**, en razón a que en la anotación No.008 del folio de matrícula aportado<sup>1</sup>, se evidencia que existe el embargo del proceso ejecutivo de radicado No.2018-00658-00 tramitado en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta**, mismo inmueble sobre el que se decretó embargo de remanente en el numeral tercero de esta misma providencia, y, un embargo de un proceso ejecutivo singular no puede coexistir con otro de igual categoría en un mismo folio de matrícula inmobiliaria.

**SEPTIMO: EL OFICIO SERÁ COPIA** del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

---

<sup>1</sup> Folio 27 ítem 002 del expediente digital.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**OCTAVO: RECONOCER** a la Dra. **ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**P.G.**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f76775bcc8a6b7b0dbbe0757ccda3456095e21a7aad67a40ca6637e0583f5**

Documento generado en 08/04/2024 02:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**